

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ**

SENTENCIA

REFERENCIA : PERTENENCIA
DEMANDANTE : BLANCA GEORGINA SARMIENTO FIGUEREDO
DEMANDADO : ALICIA RIAÑO DE CHAPARRO y demás personas indeterminadas
RADICACIÓN : 110014003002-2016-00764-01

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia del 28 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia; previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, BLANCA GEORGINA SARMIENTO FIGUEREDO presentó demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO contra ALICIA RIAÑO DE CHAPARRO y las demás personas indeterminadas, para que mediante sentencia se declare que ha adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria de dominio la vivienda de interés social identificada con la matrícula inmobiliaria No. 50S-572156 ubicada en la diagonal 37 C S 2 F 05, con la dirección incluida de la puerta adicional diagonal 40 A sur 2 f-10.

Como fundamento de sus pretensiones se expusieron los hechos que se procede a sintetizar:

Que el inmueble sobre el cual recae la usucapión figura como de propiedad de ALICIA CHAPARRO, según compraventa hecha a la CAJA DE VIVIENDA POPULAR y registrada mediante escritura pública No. 19834 protocolizada el 20 de junio de 1980, se encuentra ubicado en la dirección catastral DG No. 37 C S 2 F-05 dirección que incluye una puerta adicional que esta sobre un frente distinto al de la dirección oficial, identificado con la DG 40 A sur 2 F 10, distinguido con el lote 2 de la manzana 44 de la urbanización las guacamayas y se encuentra alinderado así: NORTE en 9,46 metros con frente con la vía peatonal de la diagonal 36 m sur; SUR en 6 metros con vía peatonal 37 c sur; ORIENTE en 6,93 con la vía peatonal de la carrera 2 f; OCCIDENTE en 6 metros con el lote No. 144 distinguido 2 F-15 diagonal 36 M sur

Que desde el 12 de septiembre de 1981 BLANCA GEORGINA SARMIENTO FIGUEREDO viene ejerciendo posesión quieta pacífica e ininterrumpida con el ánimo de señora y dueña y desde entonces ha cancelado los impuestos, realizó construcción e instaló los respectivos servicios públicos.

Que BLANCA GEORGINA SARMIENTO FIGUEREDO inició proceso de pertenencia de vivienda de interés social, conocido por el juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá y trasladado al Juzgado 4 Civil de Descongestión, quien profirió sentencia negando las pretensiones por considerar que la accionante no habitaba el inmueble, sino que lo tenía arrendado.

II. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá al que fue repartida. (fl. 51, Cd.1).

Surtido el emplazamiento de la enjuiciada y de las personas indeterminadas sin que ninguna de ellas compareciera al proceso, el A Quo procedió a designar curador *ad- litem* de la lista de auxiliares de la justicia para que representara sus intereses, quien una vez posesionado en el cargo y notificado, contestó el libelo genitor. (fls. 97 y 98)

Cumplida la etapa procesal pertinente en auto del 13 de junio de 2019 (fl. 102, Cd. 1), se decretaron las pruebas deprecadas, se fijó fecha para desarrollar la diligencia de inspección judicial de que trata el art. 375 *ibidem* y se convocó a las partes y a sus apoderados para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Una vez evacuadas las pruebas decretadas y realizada la inspección del inmueble al bien objeto de usucapión, se declaró vencido el período probatorio, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y se dictó sentencia en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la sentencia proferida el 28 de agosto de 2019 se negaron las pretensiones de la demanda, pues el a quo consideró que el bien inmueble descrito en la demanda no coincide con el que materialmente se reclama por prescripción adquisitiva de dominio, pues el descrito en la demanda consta de aproximadamente de 44 M², mientras que el inmueble visitado en inspección judicial se trata de una única construcción de aproximadamente 18 metros de largo con 12 metros de ancho y que fuere construida sobre un área de carácter baldío y por tanto imprescriptible.

De otra parte, destaco que el demandante volvió a incurrir en el error presentado en la demanda de pertenencia conocida por el juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá y trasladada al Juzgado 4 Civil de Descongestión, pues en dicho asunto ya se había señalado que no era aplicable alegar la prescripción de vivienda de interés social, ya que el predio objeto de usucapión está destinado a la explotación económica y no a solucionar problemas de vivienda de la accionante y su núcleo familiar.

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Interpuesta la apelación por la actora, el recurrente aboga por la prosperidad de sus pretensiones por estimar que desde la presentación de la demanda se indicó que el predio objeto de usucapión corresponde al *“inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria en mayor extensión No 50S-572156, ubicado en la ciudad de Bogotá, en la diagonal 37 C S 2 F -05 que incluye una puerta adicional en el predio que esta sobre un frente distinto al de la dirección oficial identificado con la dirección diagonal 40 A sur 2 F-10.” (sic)*

Así mismo, destacó que en el expediente obra un dictamen pericial en el cual se demuestra la total coincidencia entre el inmueble descrito en la demanda, con el inspeccionado, tanto en sus características físicas, sus linderos, se identificó la puerta adicional, se verificó la coincidencia con las direcciones descritas, tanto en el certificado de Tradición y libertad, como en la certificación catastral; de otra parte señaló que el a quo sin medio técnico de precisión, procedió a medir el predio objeto de usucapión a zancadas y por su intuición concluyó que no existía identidad en los linderos señalados en la demanda.

En tal orden de ideas, concluye que no corresponde al juez tomar medidas pues para ello existen peritos expertos, quienes de por si demostraron la total coincidencia entre el inmueble descrito en la demanda y el inspeccionado por el juez de primera instancia.

Finalmente, destacó que si bien se indicó en el acápite de pretensiones el termino vivienda de interés social, esto obedeció a un error humano por parte de la apoderada, sin embargo, la estructura misma del proceso estaba encaminada a una prescripción extraordinaria del dominio, por lo que correspondía al juez interpretar la demanda de manera armónica con lo pretendido los extremos fácticos que rodean la causa petendi y analizar de fondo la prosperidad de la prescripción adquisitiva de dominio reclamada.

V. TRAMITE DE LA APELACIÓN

Una vez corrido traslado de la sustentación de la apelación, conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el curador ad litem representante de la pasiva, señaló que ciertamente al juez le corresponde interpretar la demanda sin violar la normatividad sustancial y procesal aplicable al caso; así mismo, destacó que aun cuando dejaron de usarse medios técnicos exactos de medición, por experiencia humana se puede calcular que un paso largo de un hombre normal equivale a un metro, de manera que lo medido por el juez, razonablemente le da el resultado aproximado de área del inmueble.

VI. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad para ser partes y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna que pudiese invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política, artículos 20, 75 a 84 y siguientes del Código General del Proceso).

Respecto a la legitimación en la causa, se tiene que la declaración de pertenencia puede ser deprecada por quien pretenda haber adquirido el bien por prescripción, por los acreedores que hagan valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de éste y por el comunero con exclusión de los otros condueños, que hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, como lo establece el artículo 375 del C.G.P.

En el *sub-judice*, la demandante en calidad de poseedora pretende haber adquirido por prescripción extraordinaria, el inmueble distinguido con el folio de matrícula N° 50S-572156 encontrándose por ello legitimada para demandar.

Con relación a la legitimación en la causa por pasiva, establece el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. que *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...). Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*.

En este orden de ideas, en el expediente existe un Certificado de Tradición y Libertad del inmueble a usucapir en el que consta que éste fue adquirido por ALICIA RIAÑO DE CHAPARRO por compra realizada a la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR a través de escritura pública No. 1934 del 20 de junio de 1980 ; de donde se sigue que la demanda fue dirigida contra quien figuran como titular del derecho real de dominio del bien, configurándose, conforme a la norma citada, la legitimación por pasiva, por haberse demandado tanto a propietarios inscritos como a las personas indeterminadas.

1.2 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

El artículo 2518 del Código Civil enseña que la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Según lo previsto en el artículo 2527 *ibídem*, la prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entiéndase por la primera, aquella que está precedida de justo título y buena fe, esto es fundada en la posesión regular no interrumpida, durante el tiempo señalado en la ley, y por la segunda, aquella apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado, a saber 20 años, actualmente 10, con la modificación efectuada por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002.

Así ha quedado sentado en la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en la que se ha considerado:

“(..) como es bien sabido, la prescripción adquisitiva -llamada también ‘usucapión’- está disciplinada por el artículo 2518 del Código Civil como un modo de obtener el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales susceptibles de apropiación por tal medio, de donde se tiene que “el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado, por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley” (sent. 084 de septiembre 29 de 1998) y que, acorde con el artículo 2527 ejusdem, esa modalidad de prescripción puede ser ordinaria, caso en el que de manera invariable requerirá de la posesión regular extendida por el período de tiempo que el ordenamiento prevé (art. 2529 ib.), o extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado (art. 2531 ib).¹

En concordancia con lo anterior, el artículo 762 del Código Civil enseña:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² sostuvo que para la existencia de la posesión, se requiere de la concurrencia de dos (2) elementos, como lo son el *animus* y el *corpus*, los cuales deben acreditarse de manera fehaciente, en orden a demostrar el derecho de propiedad del usucapiente. Así lo puntualizó:

“A su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa, los que deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor”.

Se desprende de lo anterior que los presupuestos necesarios para el buen concurrir de la acción de pertenencia, acorde con el artículo 2531 del Código Civil, son: (i) Que el bien se encuentre dentro del comercio humano y que sea susceptible de adquirirse por prescripción (ii) Que la posesión material se haya ejercido ininterrumpidamente con ánimo de señor o dueño (iii) Que haya transcurrido el tiempo determinado en la ley, para la prescripción extraordinaria, el cual debe ser igual o superior a veinte (20) años continuos, según las normas anteriores a la ley 791 de 2002, sin violencia, ni clandestinidad, el que podrá completarse acudiendo a la suma de posesiones.

Por tanto, sólo ante la concurrencia de los mentados requisitos puede afirmarse que el poseedor ha adquirido por prescripción extraordinaria un bien de interés social y, que por contera, es propietario del mismo.

¹ CSJ, Sala de casación Civil, Sentencia del 8 de mayo de 2002. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

² CSJ, Sala de casación Civil, Sentencia de 4 de junio de 2002.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN

Respecto a la importancia de la plena identificación del predio objeto de usucapión desde el mismo momento de radicación de la demanda, ha explicado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado lo siguiente:

“[n]o se puede pasar por desapercibida la importancia de la plena identificación del bien objeto de las pretensiones en esta especie de litigio, habida cuenta que, como en su momento lo anotaron los jueces de instancia, las incorrecciones en la materia pueden afectar derechos de terceros no convocados al proceso, amén de que la seguridad jurídica así lo impone en pos de evitar futuros y múltiples conflictos. De ahí que diversas normas del ordenamiento como el artículo 76 del código de procedimiento civil, el ordinal 7 del artículo 407 Ibídem, el artículo 6 del decreto 1250 de 1970 y el artículo 31 del decreto 960 de 1970, entre otros, reclaman la debida identificación de los inmuebles, a partir de sus linderos, perímetro, cabida, nomenclatura, lugar de ubicación, etc.” (Cas. Civ. Sent. de 13 de diciembre de 2006, Exp. 19001 310300620011162701).

Ahora bien, si se admitiera que el predio es el indicado en el “plano de la manzana catastral”, que se pasó por alto en la demanda y que se determinó por la prueba de oficio, para las resultas de este proceso en cuanto a la prosperidad de las pretensiones no representa ningún provecho, pues, como también lo tiene dicho la jurisprudencia, “a los terceros se les emplaza, como de hecho ocurrió en este evento, con apenas la identificación que revela la demanda”³, de suerte que el cotejo que corresponde hacerse al adentrarse en la pesquisa de la identidad, no puede desatender ese específico hito señalado en la demanda, equivocadamente, sí, pero al fin de cuentas, el que sirve de límite a su labor juzgadora.”⁴

Así, es claro que la identificación del predio objeto de usurpación es una tarea que debe adelantarse desde la misma presentación de la demanda de pertenencia y corresponderá al juez de conocimiento, verificar la identidad de lo reclamado con lo probado en el proceso, pues una actuación en contrario atentaría con el derecho de terceros interesados a los que no se les informó de forma clara y precisa cual era el bien objeto del proceso de usucapión.

2. CASO CONCRETO.

2.1 PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho procederá a resolver, en primera medida si el bien inmueble objeto de usucapión guarda plena identidad con el descrito en la demanda y de ser así entrará a resolverse si era procedente o no interpretar la demanda para aplicar exclusivamente la normatividad sobre prescripción adquisitiva de dominio de que trata el C.G.P. y el C.C., sin entrar a pronunciarse sobre los requisitos especiales para la prescripción de vivienda de interés social.

2.2 En el caso en concreto, señaló el accionante en diferentes acápite de la demanda que el inmueble objeto de usucapión se identifica con la matrícula inmobiliaria “en mayor extensión” No. 50S-572156, se encuentra ubicado en la dirección catastral DG No. 37 C S 2 F-05 dirección que incluye una puerta adicional que esta sobre un frente distinto al de la dirección oficial, identificado

³ Cas. Civ. Sent. de 19 de julio de 2002, expediente 7239.

⁴ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 27 de junio de 2017, M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, EXP. 110013103038201500473 01

con la DG 40 A sur 2 F 10, distinguido con el lote 2 de la manzana 44 de la urbanización las guacamayas y se encuentra alinderado así: NORTE en 9,46 metros con frente con la vía peatonal de la diagonal 36 m sur; SUR en 6 metros con vía peatonal 37 c sur; ORIENTE en 6,93 con la vía peatonal de la carrera 2 f; OCCIDENTE en 6 metros con el lote No. 1 44 distinguido 2 F-15 diagonal 36 M sur.

Concomitante con lo anterior, dentro del plenario obra un plano catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-572156 (fl. 71) y que da cuenta que el bien objeto de pertenencia esta registrado catastralmente así:



Entonces, no cabe duda alguna que los linderos descritos en la demanda guardan identidad con aquellos que se encuentran registrados catastralmente ante la Unidad Administrativa de Catastro distrital y que se encuentran igualmente descritos en el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 50S- 572156.

No obstante lo anterior, si bien resulta cierto que formalmente el inmueble objeto de usucapión fue identificado, también lo es que en la inspección judicial realizada por el a quo se encontró que los linderos del inmueble descrito en la demanda, no guardan identidad alguna con el materialmente existente en el terreno, por lo que correctamente se procedió a negar las pretensiones de la demanda.

En efecto, véase que de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 375 del CGP, es la diligencia de inspección judicial, la oportunidad probatoria indiscutible con la que cuenta el juez para establecer con certeza la existencia e identificación del bien inmueble objeto de la declaratoria de pertenencia.

Ahora, una vez revisado el registro fílmico de la diligencia de inspección judicial realizada el 28 de agosto de la pasada anualidad, basta resaltar que el a quo no se equivocó al determinar que los linderos reales del predio, resultaban ser el doble de los descritos en la demanda y demás documentos allegados al expediente, pues si bien no se contó con un mecanismo de precisión para determinar el metraje de las colindancias del predio objeto de la litis, lo cierto es que el juez se valió de las reglas de la experiencia para llegar a dicha conclusión.

En efecto, del registro fílmico antes enunciado se evidencia que el predio al ser rodeado tiene una figura casi triangular y constituye una especie de islote, sin

predios de colindancia; no obstante, de los linderos descritos en el libelo genitor se logra determinar que el predio objeto de usucapión debería colindar al occidente con el lote No. 1 de la manzana 44, no obstante, dicha colindancia no existe.

Como si lo anterior fuera poco, debe señalarse que aun cuando el juez pudo haber ordenado la realización de un peritaje para determinar cuales son los linderos reales del predio y que dicha experticia le sirviera de apoyo al momento de dictar sentencia, lo cierto es que la diferencia entre los linderos descritos en la demanda y los existentes en el inmueble objeto de usucapión es tan obvia que no se requiere de un experto para determinar que el predio objeto de esta litis posee colindancias que doblan el metraje informado en la demanda.

Por ejemplo, al revisar el plano de manzana catastral ya reseñado, se evidencia que aun cuando los linderos del predio identificado con el folio de matrícula No. 50S-572156 en su colindancia norte deberían extenderse desde el punto A al punto D en solo 10 metros, aquel sigue una línea continua en la misma cuadra por otros 9 metros, dando una línea total de 19 metros de muro; así mismo, el lindero oriente que iría desde el punto D hasta el punto C debería ser únicamente de 7 metros adicionales de largo, no obstante este posee 17 metros en total; diferencias de linderos que por sí solo hacen que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-572156, pase de tener una área catastral de 46,38 METROS CUADRADOS a un área real y construida de aproximadamente 200 metros cuadrados, con 3 apartamentos independientes y entradas individuales para cada uno de ellos.

De otra parte, aun cuando en la demanda el accionante refirió que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-572156 se trata de un inmueble de mayor extensión, dicha aseveración resulta incorrecta, pues un inmueble de mayor extensión es definido como *“aquel más grande, de mayor amplitud, vasto que ocupa cierto espacio de terreno, del cual se puede segregarse o separar alguna porción de terreno; o por el contrario unir o agregar otras porciones de tierra.”*¹, sin embargo el predio descrito en la litis no reúne la descripción antedicha, pues el predio reseñado en la demanda se trata de un predio que tiene una matrícula inmobiliaria individualizada, cuya área se reduce a 46,38 M² y del cual no se deprecia una segregación adicional.

Así las cosas, la incorrecta alinderación del bien objeto de usucapión impide al juez de conocimiento estudiar los demás requisitos para declarar la prescripción adquisitiva de dominio, pues la adecuada identificación de lo pretendido en la demanda de usucapión cobra especial relevancia en el presente asunto, ya que no solo se desconoce quiénes son los propietarios del predio que colindaría al occidente del hoy objeto de esta litis y que ocuparía el lote No. 1 de la manzana 44 de la urbanización las guacamayas, sino que además se encuentra en discusión la naturaleza jurídica y prescriptible de las construcciones levantadas en la totalidad del inmueble, pues véase que el inmueble materialmente excede las colindancias descritas en catastro por el norte, sur y oriente y aquellas corresponden a vías públicas de carácter imprescriptibles.

Ahora, aduce la apelante que los linderos aportados en la demanda coinciden con un dictamen pericial existente en el plenario y con el que se demostraría la total coincidencia entre el inmueble descrito en la demanda, con el inspeccionado, no obstante, una vez revisado el expediente se constató que dicho dictamen no fue aportado con la demanda, no fue solicitado como prueba en el proceso, ni decretado como prueba de parte o de oficio por el juez de primera instancia.

¹ Concepto No. 258 del 20 de enero de 1995 de la Secretaria de Hacienda Distrital.

Lo anterior expuesto basta para confirmar la sentencia proferida por el juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, resultando innecesario entrar a estudiar si la presente acción de pertenencia se presentó bajo los postulados de la prescripción adquisitiva de dominio de vivienda de interés social, regulada en la ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, o se presentó como una demanda de prescripción adquisitiva regulada expresamente por el código civil y el C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia del 28 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma \$1'000.000,00 M/cte.

TERCERO- Devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez agotado el trámite secretarial.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 22 de octubre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 108 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

155

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2017-00600

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales y procesales pertinentes que a las partes intervinientes en este litigio se les requirió para actualización de los datos de correo electrónico y de contacto en auto anterior.

Dada la emergencia sanitaria que afronta el país, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P. para el día 18 del mes de noviembre del año 2020 a las 9:30 a.m., que ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá al correo electrónico suministrado el link de ingreso a la audiencia.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada, a fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes y exhibir la documentación de identificación personal y profesional, en formato original a fin de que obre en el expediente.

Asimismo, será deber de cada apoderado asegurar la comparecencia a la audiencia de su poderdante, los testigos solicitados y peritos presentados en el día y la hora señalada. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y la obligación de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos, de los suficientes medios tecnológicos a fin de comparecer virtualmente a las audiencias que han de realizarse en este proceso.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

NFPA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. - 1 SET 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. <i>f</i> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

176

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2017-00175

Agréguense a autos y téngase en cuenta para los efectos legales y procesales pertinentes que a las partes intervinientes en este litigio se les requirió para actualización de los datos de correo electrónico y de contacto en auto anterior.

Dada la emergencia sanitaria que afronta el país, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 12 del mes de noviembre del año 2020 a las 9:15 a.m., que ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá al correo electrónico suministrado el link de ingreso a la audiencia.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada, a fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes y exhibir la documentación de identificación personal y profesional, en formato original a fin de que obre en el expediente.

Asimismo, será deber de cada apoderado asegurar la comparecencia a la audiencia de su poderdante, los testigos solicitados y peritos presentados en el día y la hora señalada. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y la obligación de exhibir su documento de identificación en formato original.

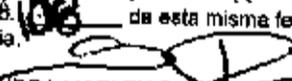
Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos, de los suficientes medios tecnológicos a fin de comparecer virtualmente a las audiencias que han de realizarse en este proceso.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese.


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

NFPA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.
Notificado por  en
ESTADO N.º 106 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RIVERA CÁRO

16

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00468

Agréguense a autos y téngase en cuenta para los efectos legales y procesales pertinentes que a las partes intervinientes en este litigio se les requirió para actualización de los datos de correo electrónico y de contacto en auto anterior.

Dada la emergencia sanitaria que afronta el país, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. para el día 10 del mes de diciembre del año 2020 a las 9:00 a.m., que ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá al correo electrónico suministrado el link de ingreso a la audiencia.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada, a fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes y exhibir la documentación de identificación personal y profesional, en formato original a fin de que obre en el expediente.

Asimismo, será deber de cada apoderado asegurar la comparecencia a la audiencia de su poderdante, los testigos solicitados y peritos presentados en el día y la hora señalada. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y la obligación de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos, de los suficientes medios tecnológicos a fin de comparecer virtualmente a las audiencias que han de realizarse en este proceso.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

NFPA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	
Notificado por anotación en	22 OCT 2020
ESTADO No.	+08 de esta misma fecha
La Secretaria,	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2017-00615

Agréguense a autos y téngase en cuenta para los efectos legales y procesales pertinentes que a las partes intervinientes en este litigio se les requirió para actualización de los datos de correo electrónico y de contacto en auto anterior.

Dada la emergencia sanitaria que afronta el país, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 13 del mes de noviembre del año 2020 a las 2:15 p.m., que ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá al correo electrónico suministrado el link de ingreso a la audiencia.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada, a fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes y exhibir la documentación de identificación personal y profesional, en formato original a fin de que obre en el expediente.

Asimismo, será deber de cada apoderado asegurar la comparecencia a la audiencia de su poderdante, los testigos solicitados y peritos presentados en el día y la hora señalada. También instruidos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y la obligación de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos, de los suficientes medios tecnológicos a fin de comparecer virtualmente a las audiencias que han de realizarse en este proceso.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

NFPA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 27 OCT 2020
Notificado por notificación en
ESTADO No. 1 de esta misma fecha
La Secretaria

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

2624

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00394

Agréguense a autos y téngase en cuenta para los efectos legales y procesales pertinentes que a las partes intervinientes en este litigio se les requirió para actualización de los datos de correo electrónico y de contacto en auto anterior.

Dada la emergencia sanitaria que afronta el país, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 12 del mes de noviembre del año 2020 a las 2:15 p.m., que ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá al correo electrónico suministrado el link de ingreso a la audiencia.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada, a fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes y exhibir la documentación de identificación personal y profesional, en formato original a fin de que obre en el expediente.

Asimismo, será deber de cada apoderado asegurar la comparecencia a la audiencia de su poderdante, los testigos solicitados y peritos presentados en el día y la hora señalada. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y la obligación de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos, de los suficientes medios tecnológicos a fin de comparecer virtualmente a las audiencias que han de realizarse en este proceso.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,



ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

NFPA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 22 OCT 2020
Notificada por anotación en
ESTADO No. 100 de esta misma fecha
La Secretaria
SANDRA MARLEN RINCON CARO

254

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2016-00244

Agréguense a autos y téngase en cuenta para los efectos legales y procesales pertinentes que a las partes intervinientes en este litigio se les requirió para actualización de los datos de correo electrónico y de contacto en auto anterior.

Dada la emergencia sanitaria que afronta el país, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 3 del mes de diciembre del año 2020 a las 9:15 a.m., que ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá al correo electrónico suministrado el link de ingreso a la audiencia.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada, a fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes y exhibir la documentación de identificación personal y profesional, en formato original a fin de que obre en el expediente.

Asimismo, será deber de cada apoderado asegurar la comparecencia a la audiencia de su poderdante, los testigos solicitados y peritos presentados en el día y la hora señalada. También instruídos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y la obligación de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos, de los suficientes medios tecnológicos a fin de comparecer virtualmente a las audiencias que han de realizarse en este proceso.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

NFPA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 22 OCT 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 308 de esta misma fecha La Secretaría,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

264

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00133

Agréguense a autos y téngase en cuenta para los efectos legales y procesales pertinentes que a las partes intervinientes en este litigio se les requirió para actualización de los datos de correo electrónico y de contacto en auto anterior.

Dada la emergencia sanitaria que afronta el país, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 2 del mes de diciembre del año 2020 a las 9:30 a.m., que ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá al correo electrónico suministrado el link de ingreso a la audiencia.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada, a fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes y exhibir la documentación de identificación personal y profesional, en formato original a fin de que obre en el expediente.

Asimismo, será deber de cada apoderado asegurar la comparecencia a la audiencia de su poderdante, los testigos solicitados y peritos presentados en el día y la hora señalada. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y la obligación de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos, de los suficientes medios tecnológicos a fin de comparecer virtualmente a las audiencias que han de realizarse en este proceso.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

NFFPA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>22 OCT 2020</u> Notificado por <u>anexo 1</u> ESTADO No. <u>105</u> de esta misma fecha La Secretana, <u>[Signature]</u> SANDRA MARLEN RINCON GARCIA

328

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2016-00469

Agréguense a autos y téngase en cuenta para los efectos legales y procesales pertinentes que a las partes intervinientes en este litigio se les requirió para actualización de los datos de correo electrónico y de contacto en auto anterior.

Dada la emergencia sanitaria que afronta el país, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 403 del C.G.P. para el día 10 del mes de diciembre del año 2020 a las 9:30 a.m., que ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá al correo electrónico suministrado el link de ingreso a la audiencia.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada, a fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes y exhibir la documentación de identificación personal y profesional, en formato original a fin de que obre en el expediente.

Asimismo, será deber de cada apoderado asegurar la comparecencia a la audiencia de su poderdante, los testigos solicitados y peritos presentados en el día y la hora señalada. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y la obligación de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos, de los suficientes medios tecnológicos a fin de comparecer virtualmente a las audiencias que han de realizarse en este proceso.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,



ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

NFPA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 22 OCT 2020
Notificado por notificación en
ESTADO, No. 08 de esta misma fecha
La Secretaria, [Signature]
SANDRA MARLEN RINCON CABO

112

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00023

Agréguense a autos y téngase en cuenta para los efectos legales y procesales pertinentes que a las partes intervinientes en este litigio se les requirió para actualización de los datos de correo electrónico y de contacto en auto anterior.

Dada la emergencia sanitaria que afronta el país, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 183 del C.G.P. para el día 9 del mes de diciembre del año 2020 a las 9:30 a.m., que ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá al correo electrónico suministrado el link de ingreso a la audiencia.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada, a fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes y exhibir la documentación de identificación personal y profesional, en formato original a fin de que obre en el expediente.

Asimismo, será deber de cada apoderado asegurar la comparecencia a la audiencia de su poderdante, los testigos solicitados y peritos presentados en el día y la hora señalada. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y la obligación de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos, de los suficientes medios tecnológicos a fin de comparecer virtualmente a las audiencias que han de realizarse en este proceso.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

NFFPA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 22 OCT 2020 Notificado por notificación en ESTADO N.º 103 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CANO

937

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2016-00009

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales y procesales pertinentes que a las partes intervinientes en este litigio se les requirió para actualización de los datos de correo electrónico y de contacto en auto anterior.

Dada la emergencia sanitaria que afronta el país, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 4 del mes de diciembre del año 2020 a las 2:15 p.m., que ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá al correo electrónico suministrado el link de ingreso a la audiencia.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada, a fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes y exhibir la documentación de identificación personal y profesional, en formato original a fin de que obre en el expediente.

Asimismo, será deber de cada apoderado asegurar la comparecencia a la audiencia de su poderdante, los testigos solicitados y peritos presentados en el día y la hora señalada. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y la obligación de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos, de los suficientes medios tecnológicos a fin de comparecer virtualmente a las audiencias que han de realizarse en este proceso.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,



ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

NFPA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C. 22 OCT 2020	
Notificado por	de esta misma fecha
ESTADO No. 108	
La Secretaria	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2017-00067

Agréguense a autos y téngase en cuenta para los efectos legales y procesales pertinentes que a las partes intervinientes en este litigio se les requirió para actualización de los datos de correo electrónico y de contacto en auto anterior.

Dada la emergencia sanitaria que afronta el país, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 3 del mes de diciembre del año 2020 a las 2:15 p.m., que ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá al correo electrónico suministrado el link de ingreso a la audiencia.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada, a fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes y exhibir la documentación de identificación personal y profesional, en formato original a fin de que obre en el expediente.

Asimismo, será deber de cada apoderado asegurar la comparecencia a la audiencia de su poderdante, los testigos solicitados y peritos presentados en el día y la hora señalada. También instruídos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y la obligación de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos, de los suficientes medios tecnológicos a fin de comparecer virtualmente a las audiencias que han de realizarse en este proceso.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse

Notifíquese,



ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

NFPA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.
Notificado por la notificación en
ESTADO N.º <u>106</u> de esta misma fecha
La Secretaria <u>[Signature]</u>
SANCHA MARLEN RINCÓN GARD